



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
LISTADO DE TRASLADOS**

<b>TRASLADO</b>	<b>31</b>			Fecha:	<b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>		<b>PAG 1 DE 1</b>
<b>No. Proceso</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Descripción Actuación</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>ESCRITO</b>
<b>2016-00556</b>	Ejecutivo	BANCO COLPATRIA S.A	FRANCISCO MERDANO ANGARITA HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposicion Subsidio Apelacion	13/09/2023	15/09/2023	<a href="#">PDF</a>
<b>2021-02420</b>	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIOJA	LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA	Traslado Recurso Reposicion Subsidio Apelacion	13/09/2023	15/09/2023	<a href="#">PDF</a>

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE  
LA SECRETARIA HOY 12 DE SEPTIEMBRE 2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA**

**SECRETARIA**

685474003001-2016-00556-00 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA VS ANA MILENA ARIZA OLARTE Y OTROS // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Diego Alejandro Valencia Jara <diego.valencia@rentek.com.co>

Jue 07/09/2023 8:00

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:notijudicsicc@gmail.com <notijudicsicc@gmail.com>;notijudicsicc@gmail.com.rpost.biz  
<notijudicsicc@gmail.com.rpost.biz>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

2023.09.06 curador ad litem - RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

**Doctor(a)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

**E. S. D.**

---

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA  
**Demandado:** ANA MILENA ARIZA OLARTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MEDARDO ANGARITA HERNANDEZ  
**Radicado:** 685474003001-2016-00556-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR EL ESTADO DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.771.259 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de *curador ad litem* designado para la demandada **ANA MILENA ARIZA OLARTE**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en el marco del proceso en referencia, con base en lo considerado en el documento adjunto.

Cordialmente,



**Haz click [aquí](#) y conoce más sobre nosotros!**

*Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente, está totalmente prohibida. Si*

7/9/23, 8:39

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta - Outlook

*usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente*

Doctor(a)

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

E.

S.

D.

---

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** ANA MILENA ARIZA OLARTE C.C. 37.864.831 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MEDARDO ANGARITA HERNÁNDEZ  
**Radicado:** 685474003001-2016-00556-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR EL ESTADO DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.771.259 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de *curador ad litem* designado para la demandada **ANA MILENA ARIZA OLARTE**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECUSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 01 de septiembre de 2023, notificado por el estado del 04 de septiembre de 2023 en el marco del proceso en referencia, con base en las siguientes consideraciones:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), se establecen las providencias por su naturaleza son apelables, y es procedente interponer el recurso de alzada al juez de conocimiento para que se revoque, modifique o mantenga la decisión objeto de recurso. Al respecto, el numeral 5 y numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. establece la procedibilidad de la apelación contra los autos que rechacen de plano un incidente, así como el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, tal como se ilustra a continuación:

#### **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.**

*También son apelables los siguientes autos*

(...)

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

(...)

En este sentido, el auto proferido el día 31 de agosto de 2023, notificado por el estado del 01 de septiembre de 2023, es susceptible del recurso de apelación, dado que rechazó de plano el incidente de nulidad procesal solicitado por el aquí suscrito. Ahora bien, dado que dicho auto fue notificado por el estado del 04 de septiembre de 2023, debe decirse que el artículo 322 del C.G.P. establece la oportunidad para su presentación, la cual en los términos del precitado artículo es de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación por estado:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

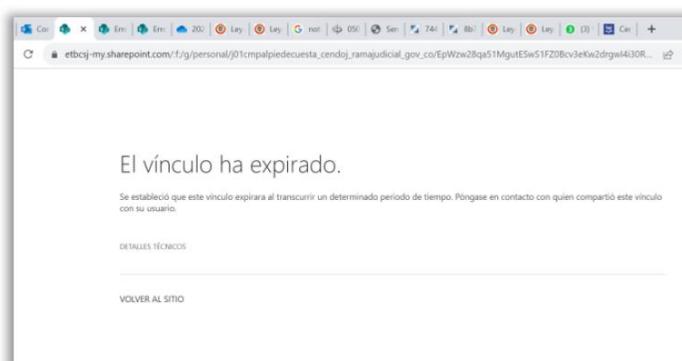
(...)

*2. La apelación contra autos **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso*

Dicho esto, el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación vence el día 07 de septiembre de 2023, por lo cual el presente escrito se presenta en debida oportunidad. Por último, se pone de presente que en el evento en que el juez considere la interposición de un recurso improcedente, este deberá dar trámite a la impugnación presentada por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido propuesto oportunamente, en los términos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

## II. ANTECEDENTES

1. El día 14 de julio de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta dispuso relevar del cargo de *curador ad litem* de la demandada **ANA MILENA ARIZA OLARTE** al Dr. **GUSTAVO DUAZ OTERO**, y en su reemplazo decidió designar al aquí suscrito.
2. El día 19 de julio de 2023, mediante Oficio N° 0386 de fecha 18 de julio de 2023, su honorable despacho remitió comunicación de designación al aquí suscrito como *curador ad litem*.
3. El día 19 de julio de 2023 el aquí suscrito contestó el mencionado oficio aceptando la designación como *curador ad litem* del proceso en referencia.
4. Hasta la fecha de presentación de la solicitud de nulidad procesal el aquí suscrito **NO CONOCÍA** el contenido de la demanda ni el auto que libró mandamiento de pago para el caso en referencia, y para tal efecto declaró bajo la gravedad de juramento que no conocía ni se enteró de dichas piezas procesales.
5. Asimismo, el juzgado **NUNCA** envió en ninguno de los correos el archivo adjunto del auto que libraba mandamiento de pago, ni el escrito de demanda inicial.
6. Asimismo, el link del expediente remitido por el juez de conocimiento no permitía el acceso al expediente, y no es posible ver ninguna de las piezas procesales que lo integran. Lo anterior tal como se evidencia a continuación:



7. Esta situación se constata no solo en el gráfico del numeral anterior, sino también en el intento de acceso al link que se copia a continuación y del cual no se podrá acceder desde ningún ordenador. Debe advertirse en todo caso que en los términos del artículo 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, la remisión del link del expediente no es suficiente para notificar a ninguna de las partes, apoderados y/o intervinientes, pues la precitada ley exige de manera expresa que en el

mensaje de datos se envíe el archivo adjunto de la providencia que se pretenda notificar, máxime cuando no es posible si quiera acceder al link para revisar el proceso.

8. Asimismo, tal como lo requieren los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, y los artículos 20 y ss. de la ley 527 de 1999, no es posible evidenciar si quiera acuse de recibo del correo mediante el cual se envió el link del expediente. Es decir, no solo no se envió la providencia a notificar, sino que tampoco se evidencia en ninguna de las pruebas que reposan el expediente el acuse de recibo del mensaje enviado.
9. Esto impide la notificación y conocimiento de la demanda y el auto que libre mandamiento de pago, así como el ejercicio del derecho de defensa y contradicción como elemento esencial de derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional de la señora **ANA MILENA ARIZA OLARTE**, y del aquí suscrito en su calidad de *curador ad litem*.
10. Ahora bien, el día 08 de agosto de 2023, el juez de conocimiento profirió auto mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora **ANA MILENA ARIZA OLARTE** por medio del designado *curador ad litem* el señor **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA** aquí suscrito, ignorando que para proferir dicho auto su honorable despacho debió verificar la notificación de las providencias, así como del escrito de la demanda al aquí suscrito.
11. El día 23 de agosto de 2023 se interpuso nulidad procesal del auto que tomó por no contestada la demanda con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por la causal de indebida notificación. Al respecto, se puso de presente que en efecto no se conocía tal providencia, que no se envió la providencia a notificar en ningún correo o medio electrónico, físico o virtual, y que no se puede confundir el acto procesal por medio del cual se acepta la designación como *curador ad litem* y el acto procesal por medio del cual se realiza la notificación del auto que libra mandamiento de pago.
12. El día 01 de septiembre de 2023, notificado por el estado del 04 de septiembre de 2023, el juez de conocimiento profirió auto mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta, sin tomar en cuenta: (i) la diferenciación del acto procesal de aceptación de designación como *curador ad litem* y el acto procesal mediante el cual se notifica el auto que libra mandamiento de pago; (ii) la inexistente notificación que existía para el momento de proponerse la nulidad procesal; (iii) los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que requieren para que la notificación se entienda surtida que se recepione acuse de recibo; (iv) la notificación por conducta concluyente en la que el aquí suscrito manifiesta que tuvo acceso al expediente hasta el día 23 de agosto de 2023, y que ese mismo día envió acuse de recibo del mensaje de datos.

Expuestos los anteriores antecedentes, me permito sustentar el recurso incoado en los siguientes términos:

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Expuestos los anteriores antecedentes, es pertinente pronunciarse sobre: la (A) indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda ejecutiva objeto del proceso en referencia, que acarrea la nulidad procesal de lo actuado del auto del 08 de agosto de 2023 y lo que se actúe con posterioridad; (B) la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

#### **A. En cuanto a la nulidad procesal por indebida notificación**

Para este punto, es preciso entender la (i) distinción entre el acto procesal mediante el cual el *curador ad litem* acepta la designación del cargo, y la actuación procesal correspondiente a la notificación de las providencias y escritos objeto de la demanda; (ii) la ausencia de notificación del auto que libró

mandamiento de pago y la demanda en el caso en concreto; (iii) la ausencia de acuse de recibo del link del expediente, así como la imposibilidad de acceder a su contenido, de conformidad con lo artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

**i. La aceptación de la designación del cargo y la notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda**

En primer lugar, es preciso diferenciar entre la actuación mediante la cual el *curador ad litem* acepta la designación del cargo conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, y entre la notificación de las piezas procesales para seguir el curso del proceso. En efecto, mientras que la primera consiste en la manifestación de aceptación del cargo para el proceso al cual se es citado, la segunda tiene como objeto o como efecto dar a conocer a la parte demandada sobre el contenido de la demanda, así como las providencias proferidas por el juez respecto de su admisión y reparos sobre el escrito inicial. De tal naturaleza es la diferencia, que la aceptación de la designación no implica el conocimiento veraz y certero de las piezas procesales que integran la litis, ni el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso. Podría pasar, incluso, que el juez tomara por no válida la aceptación de la designación por diversas razones, sea por imprecisiones en el escrito de aceptación, por presentación de causas justificadas para no obrar como *curador ad litem* en el proceso, o por irregularidades en la forma mediante la cual se manifestó la aceptación. En efecto, la aceptación de la designación, y la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, son actos procesales distintos por su naturaleza, y que deben diferenciarse a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las Partes, y evitar una eventual nulidad procesal por indebida notificación. Esta posición es adoptada por la jurisprudencia nacional, tal como se evidencia en la providencia del 29 de abril de 2021 del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, con número de radicado 2020-0449, mediante el cual previo a decidir sobre el traslado de la demanda, debió decidir sobre la notificación de la demanda al demandado que obraba como *curador ad litem*. Para tal efecto, manifestó lo siguiente:

*En el presente asunto, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P. y tener por notificado al curador ad litem de la parte demandada del auto admisorio de la demanda a partir del 21 de abril de 2021 fecha en que contestó la demanda. Lo anterior, en tanto que, designado en el referido cargo dicho auxiliar de la justicia no acudió a la diligencia de notificación personal y, por el contrario, contestó directamente la demanda.*

**ii. En cuanto a la ausencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda**

Dicho esto, debe decirse que para el caso en concreto, el auto proferido el 08 de agosto de 2023 adolece de nulidad conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negritas y subrayado fuera del texto original).**

Es claro que para el caso en concreto no se surtió la notificación de la demanda ni el auto que admite aquella, y que hasta la fecha de la presentación de la nulidad procesal el aquí suscrito no conocía y declaró bajo la gravedad de juramento no haberse enterado de tales piezas procesales. Esta situación trasciende del proceso en sí mismo, y se traduce en una vulneración del derecho sustancial objeto de la litis. En este sentido, en virtud del artículo 228 superior, debe recordarse la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual para el caso en concreto consiste en el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago y el escrito inicial de la demanda, para así poder dar debida contestación en el marco del ejercicio del derecho de contradicción, derecho de defensa y del derecho fundamental al debido proceso. Así, además de practicarse de manera indebida la notificación al *curador ad litem*, dado que se pretermitió en su totalidad la diligencia de notificación, existe un hecho claro manifestado

en reiteradas ocasiones del presente escrito, y es el desconocimiento de la demanda inicial y del auto que libró mandamiento de pago por parte del aquí suscrito.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 da prevalencia al desconocimiento de la providencia y del escrito que debió notificarse para efectos de configurarse la nulidad procesal por indebida notificación. Al respecto, el inciso 5 del precitado artículo reza lo siguiente:

*Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Es por ello que el aquí suscrito, tal como manifestó en los hechos del presente escrito, declaró en la solicitud de nulidad procesal que no conocía ni se enteró del auto que libró mandamiento de pago del proceso en referencia, ni del escrito de la demanda inicial. Y esta situación es evidente en tanto no obra en ningún documento del expediente prueba alguna que demuestre que en algún correo se haya enviado el auto que libró mandamiento de pago y el escrito de la demanda inicial, según lo requerido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, sobra decir que no se ha efectuado ningún tipo de notificación personal o por aviso al aquí suscrito en los términos del Código General del Proceso, sino únicamente la notificación por conducta concluyente hasta el día 23 de agosto de 2023, en virtud de la manifestación de conocimiento de dichas providencias y la contestación de la demanda efectuada en ese día. Solo hasta esa fecha debe tomarse por notificado al aquí suscrito tal como se expuso en la solicitud de nulidad procesal propuesto esa misma fecha.

### **iii. En cuanto a la ausencia de acuse de recibo y el contenido del correo enviado**

Por otro lado, debe añadirse que incluso con el envío del link del expediente, del cual no se tiene acceso tal como se ilustró en los hechos, no es suficiente para la notificación de las providencias. En efecto, para que la notificación surta efectos se debe: (i) enviar la providencia respectiva como mensaje de datos, (ii) recepcionar acuse de recibo o constarse por otro medio el acceso al mensaje. Para el caso en particular, **NO EXISTE** prueba que acredite el envío de la providencia y el escrito de la demanda inicial al aquí suscrito. Para acreditar esta situación en efecto no basta el mero envío de un link, sino el real y contundente envío de la providencia como archivo adjunto al correo, lo que no ocurrió en el presente caso. Asimismo, no existe acuse de recibo de dicho envío, sino hasta el día 23 de agosto de 2023, de manera que hasta esta fecha es cuando debe entenderse surtida la notificación, sea personal por el acuse de recibo, o sea por conducta concluyente al haberse contestado la demanda en dicha fecha.

En este sentido, dado que las providencias no están incluidas en ese correo, y el iniciador **NO** recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, no se puede predicar notificación al aquí suscrito. Esta situación es de obligatorio cumplimiento para efectos del conteo de términos, pues tal como lo establece el artículo 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, los términos solo iniciarán a contarse desde el día en que el iniciador del mensaje de datos recepcione acuse de recibo, tal como se transcribe a continuación:

**Artículo 8º. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*

*(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo*

Asimismo, el artículo 9 reza lo siguiente:

**Artículo 9º. Notificación por estado y traslados**

*(...)*

**PARÁGRAFO** *Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días*

**hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**

Dicho lo anterior, los términos para efectos del conteo de términos de la contestación de la demanda corrieron a partir del 23 de agosto de 2023 y no antes como afirma el(la) juez(a). Finalmente, es pertinente mencionar que el auto del 08 de agosto de 2023, así como las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad, adolecen de nulidad procesal y deberán retrotraerse con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado. En efecto, el artículo 138 del C.G.P. establece que la nulidad procesal comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por dicho motivo.

**B. En cuanto a la vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso**

La providencia recurrida por medio del presente escrito, y las actuaciones desplegadas por el demandante, tienen particular trascendencia para el caso en particular en tanto vulneran el derecho fundamental al debido proceso e impiden el ejercicio del derecho de defensa de mi representada. Respecto a este último, la Corte Constitucional mediante providencia C-341 de 2014<sup>1</sup> estableció las garantías que componen y comprenden el derecho fundamental establecido en el artículo 29 constitucional:

*Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...).*

El derecho de defensa y contradicción, para este caso, se torna vulnerado al ignorarse un hecho no discutido en el presente proceso y es el desconocimiento del auto que libró mandamiento de pago y del escrito inicial de la demanda hasta el día 23 de agosto de 2023. En efecto, ninguna de las Partes, y tampoco el juez, remitió la providencia a notificar y el escrito de la demanda al aquí suscrito, según lo señala de manera expresa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al disponer que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”. Esta situación **NUNCA** ocurrió, pues solo se envió un link al cual el aquí suscrito **NO PUDO ACCEDER**. Tan es así, que incluso el aquí suscrito tuvo que volver a solicitar el link del expediente, y hasta el día 23 de agosto de 2023 este fue enviado, y se pudo notificar por conducta concluyente mediante la contestación de la demanda manifestando que hasta esa fecha fue que conocía la mencionada providencia.

Dicho lo anterior, tomar por no contestada la demanda, y tomar erróneamente por notificado al aquí suscrito, se viola el derecho de contradicción como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional mediante providencia A-1087 de 2022, A-583 de 2015 y sentencia C-041 de 2013 ha definido el derecho de contradicción no solo como el derecho a ser oído en el proceso, sino también a ser integrado en debida, tal como se transcribe a continuación:

*La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad “reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables**, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga (...)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

*[E]s deber del juez desde la primera instancia, **integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción** desde el inicio del proceso.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado que la indebida notificación es un hecho constitutivo de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y que configura un defecto procedimental absoluto. Al respecto, la misma corporación mediante sentencia T-276 de 2020 consideró lo siguiente:

*La **indebida notificación viola el debido proceso y**, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, **es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.*

En este sentido, al no ponerse en conocimiento del aquí suscrito las providencias a notificar y el escrito de la demanda inicial, así como tampoco enviar por ningún medio los escritos objeto de notificación, no solo se incurre en una nulidad procesal en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sino también en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en un eventual defecto procedimental respecto de la providencia que la ignore.

#### IV. SOLICITUDES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos previamente, me permito solicitar:

1. Se **REVOQUE** en su totalidad la providencia notificada por el estado del día 04 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta, por medio del cual se rechaza de plano la nulidad procesal por el aquí suscrito.
2. Se tome por notificado al aquí suscrito a partir del día 23 de agosto de 2023, fecha en la cual se recepcionó acuse recibo por el juzgado, y se contestó la demanda del proceso en curso.
3. Se **DECLARE** la nulidad procesal del auto del 22 de agosto de 2023 y lo actuado con posterioridad en el proceso, con base en lo considerado en este documento.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase de tener como pruebas las que consten en el expediente

#### VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos procesales, en mi calidad de apoderado judicial recibiré las notificaciones que se realicen al aquí suscrito las siguientes direcciones de notificación:

- Correo electrónico: [diego.valencia@rentek.com.co](mailto:diego.valencia@rentek.com.co)

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**

C.C No. 1.192.771.259 de Bogotá D.C.

T.P. No. 387.031 del C.S. de la J.

8547400300120210242000 CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIOJA VS CURADOR AD LITEM DE LUDWING AMADO BAUTISTA // RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Diego Alejandro Valencia Jara <diego.valencia@rentek.com.co>

Mié 06/09/2023 12:08

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: yulyfranco15@hotmail.com <yulyfranco15@hotmail.com>; yulyfranco15@hotmail.com.rpost.biz <yulyfranco15@hotmail.com.rpost.biz>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

2023.09.06 CURADOR AD LITEM - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

**Doctor(a)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

**E. S. D.**

---

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIOJA  
**Demandado:** LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA  
**Radicado:** 68547400300120210242000

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO POR EL  
ESTADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.771.259 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de *curador ad litem* designado para el demandado **LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECUSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 31 de agosto de 2023, notificado por el estado del 01 de septiembre de 2023 en el marco del proceso en referencia, conforme a lo considerado en el documento adjunto.

Cordialmente,



**Haz click [aquí](#) y conoce más sobre nosotros!**

*Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente, está totalmente prohibida. Si*

6/9/23, 12:11

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta - Outlook

*usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente*

Doctor(a)

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

E.

S.

D.

---

**Referencia:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIOJA  
**Demandado:** LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA  
**Radicado:** 685474003001-2021-02420-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO  
POR EL ESTADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.771.259 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de *curador ad litem* designado para el demandado **LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECUSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 31 de agosto de 2023, notificado por el estado del 01 de septiembre de 2023 en el marco del proceso en referencia, con base en los siguientes consideraciones:

### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), se establecen las providencias por su naturaleza son apelables, y es procedente interponer el recurso de alzada al juez de conocimiento para que se revoque, modifique o mantenga la decisión objeto de recurso. Al respecto, el numeral 5 y numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. establece la procedibilidad de la apelación contra los autos que rechacen de plano un incidente, así como el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, tal como se ilustra a continuación:

#### **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.**

*También son apelables los siguientes autos*

(...)

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

(...)

En este sentido, el auto proferido el día 31 de agosto de 2023, notificado por el estado del 01 de septiembre de 2023, es susceptible del recurso de apelación, dado que rechazó de plano el incidente de nulidad procesal solicitado por el aquí suscrito. Ahora bien, dado que dicho auto fue notificado por el estado del 01 de septiembre de 2023, debe decirse que el artículo 322 del C.G.P. establece la oportunidad para su presentación, la cual en los términos del precitado artículo es de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación por estado:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

(...)

2. La apelación contra autos **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.**  
Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso

Dicho esto, el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación vence el día 06 de septiembre de 2023, por lo cual el presente escrito se presenta en debida oportunidad. Por último, se pone de presente que en el evento en que el juez considere la interposición de un recurso improcedente, este deberá dar trámite a la impugnación presentada por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido propuesto oportunamente, en los términos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

## II. ANTECEDENTES

1. El día 18 de julio de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta dispuso relevar del cargo de *curador ad litem* de la demandada **LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA** al Dr. **VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA**, y en su reemplazo decidió designar al aquí suscrito.
2. El día 26 de julio de 2023, mediante Oficio N° 0402 de fecha 25 de julio de 2023, su honorable despacho remitió comunicación de designación al aquí suscrito como *curador ad litem*.
3. El día 31 de julio de 2023 el aquí suscrito contestó el mencionado oficio aceptando la designación como *curador ad litem* del proceso en referencia.
4. Hasta la fecha de la presentación del escrito de nulidad procesal, el aquí suscrito **NO CONOCÍA** el contenido de la demanda ni el auto que libró mandamiento de pago para el caso en referencia, y para tal efecto se declaró bajo la gravedad de juramento en dicha nulidad procesal que el aquí suscrito no conocía ni se enteró de dichas piezas procesales.
5. Tan es así que incluso, tal como lo requieren los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, y los artículos 20 y ss. de la ley 527 de 1999, no es posible evidenciar si quiera acuse de recibo del correo mediante el cual se envió el link del expediente. Es más, en el mismo link del expediente no consta el acuse de recibo del mencionado correo en virtud del cual se remite el link del expediente.
6. Asimismo, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación deberá efectuarse con el **envío de la providencia** y, lógicamente, el escrito de la demanda. Esta situación no se dio, pues no consta en ninguno de los correos del presente proceso el envío de dicha providencia, sino un link al cual no se pudo tener acceso por el aquí suscrito. No se satisface la notificación con el envío de un link, sino con el envío de la providencia, situación que **NUNCA** ocurrió en el presente caso.
7. Esto impide la notificación y conocimiento de la demanda y el auto que libre mandamiento de pago, así como el ejercicio del derecho de defensa como elemento esencial de derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional del señor **LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA**, y del aquí suscrito en su calidad de *curador ad litem*.
8. El día 22 de agosto de 2023, su honorable despacho profirió auto mediante el cual siguió adelante la ejecución en contra de **LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA**, ignorando que para proferir dicho auto su honorable despacho debió verificar la notificación de las providencias, así como del escrito de la demanda al aquí suscrito.

9. El día 23 de agosto de 2023 se interpuso nulidad procesal del auto que ordenó seguir adelante la ejecución con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por la causal de indebida notificación. Al respecto, se puso de presente que en efecto no se conocía tal providencia, que no se envió la providencia a notificar en ningún correo o medio electrónico, físico o virtual, y que no se puede confundir el acto procesal por medio del cual se acepta la designación como curador *ad litem* y el acto procesal por medio del cual se realiza la notificación del auto que libra mandamiento de pago.
10. El día 31 de agosto de 2023, notificado por el estado del 01 de septiembre de 2023, el juez de conocimiento profirió auto mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta, sin tomar en cuenta: (i) la diferenciación del acto procesal de aceptación de designación como *curador ad litem* y el acto procesal mediante el cual se notifica el auto que libra mandamiento de pago; (ii) la inexistente notificación que existía para el momento de proponerse la nulidad procesal; (iii) los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que requieren para que la notificación se entienda surtida que se recepzione acuse de recibo; (iv) la notificación por conducta concluyente en la que el aquí suscrita manifiesta que tuvo acceso al expediente hasta el día 23 de agosto de 2023, y que ese mismo día envió acuse de recibo del mensaje de datos.

Expuestos los anteriores antecedentes, me permito sustentar el recurso incoado en los siguientes términos:

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Expuestos los anteriores antecedentes, es pertinente pronunciarse sobre: la (A) indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda ejecutiva objeto del proceso en referencia, que acarrea la nulidad procesal de lo actuado del auto del 22 de agosto de 2023 y lo que se actúe con posterioridad; (B) la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

#### **A. En cuanto a la nulidad procesal por indebida notificación**

Para este punto, es preciso entender la (i) distinción entre el acto procesal mediante el cual el *curador ad litem* acepta la designación del cargo, y la actuación procesal correspondiente a la notificación de las providencias y escritos objeto de la demanda; (ii) la ausencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago y la demanda en el caso en concreto; (iii) la ausencia de acuse de recibo del link del expediente, así como la imposibilidad de acceder a su contenido, de conformidad con lo artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

##### **i. La aceptación de la designación del cargo y la notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda**

En primer lugar, es preciso diferenciar entre la actuación mediante la cual el *curador ad litem* acepta la designación del cargo conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, y entre la notificación de las piezas procesales para seguir el curso del proceso. En efecto, mientras que la primera consiste en la manifestación de aceptación del cargo para el proceso al cual se es citado, la segunda tiene como objeto o como efecto dar a conocer a la parte demandada sobre el contenido de la demanda, así como las providencias proferidas por el juez respecto de su admisión y reparos sobre el escrito inicial. De tal naturaleza es la diferencia, que la aceptación de la designación no implica el conocimiento veraz y certero de las piezas procesales que integran la litis, ni el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso. Podría pasar, incluso, que el juez tomara por no válida la aceptación de la designación por diversas razones, sea por imprecisiones en el escrito de aceptación, por presentación de causas justificadas para no obrar como *curador ad litem* en el proceso, o por irregularidades en la forma mediante la cual se manifestó la aceptación.

En efecto, la aceptación de la designación, y la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, son actos procesales distintos por su naturaleza, y que deben diferenciarse a efectos de garantizar

el derecho fundamental al debido proceso de las Partes, y evitar una eventual nulidad procesal por indebida notificación. Esta posición es adoptada por la jurisprudencia nacional, tal como se evidencia en la providencia del 29 de abril de 2021 del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, con número de radicado 2020-0449, mediante el cual previo a decidir sobre el traslado de la demanda, debió decidir sobre la notificación de la demanda al demandado que obraba como *curador ad litem*. Para tal efecto, manifestó lo siguiente:

*En el presente asunto, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P. y tener por notificado al curador ad litem de la parte demandada del auto admisorio de la demanda a partir del 21 de abril de 2021 fecha en que contestó la demanda. Lo anterior, en tanto que, designado en el referido cargo dicho auxiliar de la justicia no acudió a la diligencia de notificación personal y, por el contrario, contestó directamente la demanda.*

**ii. En cuanto a la ausencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago y la demanda**

Dicho esto, debe decirse que para el caso en concreto, el auto proferido el 22 de agosto de 2023 adolece de nulidad conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negritas y subrayado fuera del texto original).**

Es claro que para el caso en concreto no se surtió la notificación de la demanda ni el auto que admite aquella, y que hasta la fecha de la presentación de la nulidad procesal el aquí suscrito no conocía y declaró bajo la gravedad de juramento no haberse enterado de tales piezas procesales. Esta situación trasciende del proceso en sí mismo, y se traduce en una vulneración del derecho sustancial objeto de la litis. En este sentido, en virtud del artículo 228 superior, debe recordarse la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual para el caso en concreto consiste en el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago y el escrito inicial de la demanda, para así poder dar debida contestación en el marco del ejercicio del derecho de contradicción, derecho de defensa y del derecho fundamental al debido proceso. Así, además de practicarse de manera indebida la notificación al *curador ad litem*, dado que se pretermitió en su totalidad la diligencia de notificación, existe un hecho claro manifestado en reiteradas ocasiones del presente escrito, y es el desconocimiento de la demanda inicial y del auto que libró mandamiento de pago por parte del aquí suscrito.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 da prevalencia al desconocimiento de la providencia y del escrito que debió notificarse para efectos de configurarse la nulidad procesal por indebida notificación. Al respecto, el inciso 5 del precitado artículo reza lo siguiente:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Es por ello que el aquí suscrito, tal como manifestó en los hechos del presente escrito, declaró en la solicitud de nulidad procesal que no conocía ni se enteró del auto que libró mandamiento de pago del proceso en referencia, ni del escrito de la demanda inicial. Y esta situación es evidente en tanto no obra en ningún documento del expediente prueba alguna que demuestre que en algún correo se haya enviado

el auto que libró mandamiento de pago y el escrito de la demanda inicial, según lo requerido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, sobra decir que no se ha efectuado ningún tipo de notificación personal o por aviso al aquí suscrito en los términos del Código General del Proceso, sino únicamente la notificación por conducta concluyente hasta el día 23 de agosto de 2023, en virtud de la manifestación de conocimiento de dichas providencias y la contestación de la demanda efectuada en ese día. Solo hasta esa fecha debe tomarse por notificado al aquí suscrito tal como se expuso en la solicitud de nulidad procesal propuesto esa misma fecha.

### iii. En cuanto a la ausencia de acuse de recibo y el contenido del correo enviado

Por otro lado, debe añadirse que incluso con el envío del link del expediente, del cual no se tiene acceso tal como se ilustró en los hechos, no es suficiente para la notificación de las providencias. En efecto, para que la notificación surta efectos se debe: (i) enviar la providencia respectiva como mensaje de datos, (ii) recepcionar acuse de recibo o constarse por otro medio el acceso al mensaje. Para el caso en particular, **NO EXISTE** prueba que acredite el envío de la providencia y el escrito de la demanda inicial al aquí suscrito. Para acreditar esta situación en efecto no basta el mero envío de un link, sino el real y contundente envío de la providencia como archivo adjunto al correo, lo que no ocurrió en el presente caso. Asimismo, no existe acuse de recibo de dicho envío, sino hasta el día 23 de agosto de 2023, de manera que hasta esta fecha es cuando debe entenderse surtida la notificación, sea personal por el acuse de recibo, o sea por conducta concluyente al haberse contestado la demanda en dicha fecha.

En este sentido, dado que las providencias no están incluidas en ese correo, y el iniciador **NO** recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, no se puede predicar notificación al aquí suscrito. Esta situación es de obligatorio cumplimiento para efectos del conteo de términos, pues tal como lo establece el artículo 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, los términos solo iniciarán a contarse desde el día en que el iniciador del mensaje de datos recepcione acuse de recibo, tal como se transcribe a continuación:

***Artículo 8°. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo*

Asimismo, el artículo 9 reza lo siguiente:

***Artículo 9°. Notificación por estado y traslados***

(...)

***PARÁGRAFO** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*

Dicho lo anterior, los términos para efectos del conteo de términos de la contestación de la demanda corrieron a partir del 23 de agosto de 2023 y no antes como afirma el(la) juez(a). Finalmente, es pertinente mencionar que el auto 22 de agosto de 2023, así como las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad, adolecen de nulidad procesal y deberán retrotraerse con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado. En efecto, el artículo 138 del C.G.P. establece que la nulidad procesal comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por dicho motivo.

## B. En cuanto a la vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso

La providencia recurrida por medio del presente escrito, y las actuaciones desplegadas por el demandante, tienen particular trascendencia para el caso en particular en tanto vulneran el derecho fundamental al debido proceso e impiden el ejercicio del derecho de defensa de mi representada.

Respecto a este último, la Corte Constitucional mediante providencia C-341 de 2014<sup>1</sup> estableció las garantías que componen y comprenden el derecho fundamental establecido en el artículo 29 constitucional:

*Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...).*

El derecho de defensa y contradicción, para este caso, se torna vulnerado al ignorarse un hecho no discutido en el presente proceso y es el desconocimiento del auto que libró mandamiento de pago y del escrito inicial de la demanda hasta el día 23 de agosto de 2023. En efecto, ninguna de las Partes, y tampoco el juez, remitió la providencia a notificar y el escrito de la demanda al aquí suscrito, según lo señala de manera expresa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al disponer que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”. Esta situación **NUNCA** ocurrió, pues solo se envió un link al cual el aquí suscrito **NO PUDO ACCEDER**. Tan es así, que incluso el aquí suscrito tuvo que volver a solicitar el link del expediente, y hasta el día 23 de agosto de 2023 este fue enviado, y se pudo notificar por conducta concluyente mediante la contestación de la demanda manifestando que hasta esa fecha fue que conocía la mencionada providencia.

Dicho lo anterior, tomar por no contestada la demanda, y tomar erróneamente por notificado al aquí suscrito, se viola el derecho de contradicción como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional mediante providencia A-1087 de 2022, A-583 de 2015 y sentencia C-041 de 2013 ha definido el derecho de contradicción no solo como el derecho a ser oído en el proceso, sino también a ser integrado en debida, tal como se transcribe a continuación:

*La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad “reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables**, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga*

*(...)*

*[E]s deber del juez desde la primera instancia, **integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción** desde el inicio del proceso.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado que la indebida notificación es un hecho constitutivo de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y que configura un defecto procedimental absoluto. Al respecto, la misma corporación mediante sentencia T-276 de 2020 consideró lo siguiente:

*La **indebida notificación viola el debido proceso y**, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, **es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

En este sentido, al no ponerse en conocimiento del aquí suscrito las providencias a notificar y el escrito de la demanda inicial, así como tampoco enviar por ningún medio los escritos objeto de notificación, no solo se incurre en una nulidad procesal en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sino también en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en un eventual defecto procedimental respecto de la providencia que la ignore.

#### IV. SOLICITUDES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos previamente, me permito solicitar:

1. Se **REVOQUE** en su totalidad la providencia notificada por el estado del día 01 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Piedecuesta, por medio del cual se rechaza de plano la nulidad procesal por el aquí suscrito.
2. Se tome por notificado al aquí suscrito a partir del día 23 de agosto de 2023, fecha en la cual se recepcionó acuse recibo por el juzgado, y se contestó la demanda del proceso en curso.
3. Se **DECLARE** la nulidad procesal del auto del 22 de agosto de 2023 y lo actuado con posterioridad en el proceso, con base en lo considerado en este documento.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase de tener como pruebas las que consten en el expediente

#### VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos procesales, en mi calidad de apoderado judicial recibiré las notificaciones que se realicen al aquí suscrito las siguientes direcciones de notificación:

- Correo electrónico: [diego.valencia@rentek.com.co](mailto:diego.valencia@rentek.com.co)

Del señor juez,

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA**

C.C No. 1.192.771.259 de Bogotá D.C.

T.P. No. 387.031 del C.S. de la J.